

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-663/2015.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Eusebio González Pérez, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México¹ ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Bejucal de Ocampo, Chiapas, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz², dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-241/2015, en la cual se confirmó la

¹ En adelante PVEM.

² En adelante Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-663/2015

resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, en el expediente TEECH/JNE-M/042/2015, relativo a la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Bejucal de Ocampo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo narrado por el partido recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Chiapas, a fin de renovar a los integrantes del Congreso del Estado y a los miembros de los ayuntamientos de la propia entidad.










b. Jornada electoral. El diecinueve de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas, a fin de elegir, entre otros, a los regidores del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

c. Sesión de cómputo municipal. El veintidós de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con cabecera en Bejucal de Ocampo, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
------------------------------	-----------------------	----------------------

³ En adelante Tribunal Local.

SUP-REC-663/2015

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10	Diez
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	823	Ochocientos veintitrés
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	746	Setecientos cuarenta y seis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12	Doce
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	716	Setecientos dieciséis
 MORENA	5	Cinco
 ENCUENTRO SOCIAL	1	Uno
 PARTIDO MOVER A CHIAPAS	7	Siete
VOTOS NULOS	58	Cincuenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	2,821	Dos mil ochocientos veintiuno

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral del instituto electoral local, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, y expidió la constancia de

SUP-REC-663/2015

mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁴, encabezada por Carla Yadira Pérez Vázquez.

d. Juicio de nulidad electoral. En contra de los resultados anteriores, el veintiséis de julio de la presente anualidad, el PVEM, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Bejucal de Ocampo, interpuso juicio de nulidad electoral.

Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TEECH/JNE-M/042/2015, del índice del referido órgano jurisdiccional.

e. Resolución del Tribunal Electoral Local. El veinte de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó resolución, en la que determinó confirmar la declaración de Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento en el municipio de Bejucal de Ocampo y, en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de la planilla postulada por PRI.

f. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el PVEM, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal en Ocampo, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave SX-JRC-241/2015, en la Sala Regional Xalapa.

⁴ En adelante PRI

g. Sentencia impugnada. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia, determinando lo siguiente:

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones señaladas en la presente ejecutoria, la resolución de veinte de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/042/2015, relativo a la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Bejucal de Ocampo.

II. Recurso de reconsideración. El siete de septiembre de dos mil quince, el PVEM, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-2432/2015, de siete de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho siguiente, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-663/2015**, con motivo de la demanda presentada por el PVEM y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración, así como su admisión, por lo que quedaron los autos es estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-241/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en su representación, domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona autorizada para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos impugnados, así como los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. El escrito para promover el recurso de

reconsideración, al rubro indicado fue presentado dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, ya que la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Xalapa, el cuatro de septiembre de dos mil quince. En ese sentido, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración el siete de septiembre posterior, es claro que es oportuno.

Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el PVEM, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda es suscrita por Eusebio González Pérez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Bejujal de Ocampo Chiapas.

Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que el partido recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SX-JRC-241/2015.

El recurrente aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque la autoridad responsable confirmó la resolución emitida por el tribunal electoral local, en la que se confirmaron los resultados de mayoría y validez realizado por el Consejo Municipal de Bejujal de Ocampo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación

SUP-REC-663/2015

Ciudadana en el Estado de Chiapas, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Bejuical de Ocampo, Chiapas.

Consecuentemente, es inconcuso que se cumple el requisito de procedencia en estudio, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

Requisitos especiales de procedibilidad. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, ha considerado que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación

de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando se inaplicó de manera implícita una norma.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente señala que la Sala responsable inaplicó implícitamente diversos artículos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

i) Resumen de agravios

Como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración el Partido Verde Ecologista de México plantea la supuesta inaplicación implícita de los artículos 167, 170, 171, 172, 173, 260, 281 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SUP-REC-663/2015

De la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente aduce como agravio que la responsable dejó de analizar los referidos artículos de la ley local.

Lo anterior, porque a pesar de que fueron invocados en la respectiva demanda del juicio de revisión constitucional electoral, no fueron tomados en cuenta en el estudio de los agravios en la sentencia controvertida, siendo que en tales preceptos se justifica la presencia de los representantes de casilla en las mismas y que la falta o ausencia de ellos en el escrutinio y cómputo vulnera el principio de certeza y resulta determinante para el resultado de la votación.

ii) Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

En la sentencia impugnada se consideraron inoperantes los agravios aducidos por el entonces enjuiciante, relativos a que el Tribunal Local no tomó en cuenta que en la casilla 115 Extraordinaria 1, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 468 del código comicial de Chiapas al haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, en lo sustancial, por lo siguiente:

- No se podía considerar que se afectó el principio de certeza en la elección, ya que aún y cuando se acreditara la ausencia de representante del PVEM, ésta no sería determinante, por lo que no procedería la nulidad de votación recibida en dicha casilla y, mucho menos, un cambio de ganador en la elección.
- Ante el carácter extraordinario del juicio de revisión constitucional, el partido actor, debió señalar específicamente los aspectos que consideró afectaron el resultado de la

elección, a partir de un indebido actuar de los miembros de la mesa directiva de casilla.

- De la revisión en el llenado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **115 Extraordinaria 1**, no resulta posible el desprender algún actuar indebido de los mismos.
- La ausencia de algún representante de cualquier instituto político, no presupone un indebido actuar de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues quienes las integran son ciudadanos insaculados que después de ser capacitados, son designados como funcionarios, por lo que puede decirse que no se trata de un órgano profesional ni especializado, cuya actuación se presume de buena fe.
- Aún y cuando se acreditara que existió ausencia del representante del PVEM en la casilla en comento, lo cierto es que no se acredita que en el cómputo de los votos haya existido error.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios formulados por el PVEM, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada en cuanto al cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor de la planilla postulada por el PRI, encabezada por Yadira Pérez Vázquez.

iii) Consideraciones de esta Sala Superior

El planteamiento del partido político recurrente en cuanto a que la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 167, 170, 171, 172, 173,

SUP-REC-663/2015

260, 281 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta **inoperante**.

Ello, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no realizó inaplicación alguna los referidos preceptos, por considerarlos contrarios a la Constitución, sino que consideró inoperantes los agravios del enjuiciante relativos a que el Tribunal Local no tomó en cuenta que en la casilla 115 Extraordinaria 1, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 468 del código comicial de Chiapas al haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, porque el partido actor no aportó elementos probatorios para demostrar la ausencia de su representante, y que aunque la hubiera demostrado, no sería determinante para el resultado de la votación, por lo que no procedería la nulidad de votación recibida en dicha casilla.

En efecto, la Sala Regional responsable no inaplicó implícitamente los preceptos en cuestión, toda vez que de las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida se advierte que el análisis del agravio planteado en el respectivo juicio de revisión constitucional en materia electoral se constriñó a aspectos de legalidad relativos a la falta de pruebas para acreditar la presunta ausencia del representante del PVEM ante la casilla 115 Extraordinaria 1 y otros aspectos relacionados con ello.

Además, la circunstancia de que los referidos preceptos no hayan sido tomados en cuenta en el estudio de los agravios en la sentencia controvertida en manera alguna puede significar que se hayan inaplicado, máxime que resultaba innecesario tal estudio ante la

inoperancia de los agravios.

En ese sentido, lo inoperante del planteamiento sobre la inaplicación implícita radica en que los agravios aducidos en esta instancia no están relacionados con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico, o bien, que sin realizarse el estudio respectivo se haya inaplicado la norma local por considerarse implícitamente inconstitucional.

En este contexto, debe destacarse que los referidos motivos de disenso constituyen aspectos de legalidad y dado que la materia del recurso de reconsideración es el análisis de agravios de constitucionalidad, lo conducente es declararlos inoperantes, pues escapan a la materia de juzgamiento de este medio de impugnación, que se circunscribe exclusivamente al ejercicio de las facultades de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que deben, en su caso, realizar las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-663/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO